



02 NOV 2021

RESOLUCIÓN SAA No.

(248 / 21)

“Por medio del cual se revocan unos actos administrativos dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones.”

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL N° 0432 de noviembre 04 de 2020, y

CONSIDERANDO,

Que mediante radicado CAS N° 05099 de abril 07 del 2016, la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander, dejó a disposición de esta Corporación 25 metros cúbicos de madera de la especie Nauno, la cual fue incautada al señor Libardo Román Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80492865 expedida en Bogotá y que era transportada en el vehículo con placa SWM154 tipo tracto camión el día 06 de abril de 2016 a las 21:10 horas en la vía San Gil- Bucaramanga, Kilómetro 04 Sector pozo azul.

Que mediante Auto SAA N° 0112 de abril 08 de 2016 se legalizó el Acta de decomiso preventivo de los especímenes de biodiversidad biológica de veinticinco (25) metros cúbicos del espécimen maderable conocido como Nauno (*Pseudosamanpa sp*), realizado por la Policía Nacional con Acta de incautación de fecha 6 de abril de 2016.

Que así mismo, en el citado acto administrativo se ordenó la devolución y entrega material de los 25 metros cúbicos de madera especie Nauno debido a que el producto provenía de un aprovechamiento forestal lícito amparado con el Salvoconducto N°1266128 y el vehículo tracto camión marca Chevrolet color gris de placas SWM154, de servicio público, número de motor 531HM2U1506162, chasis número 34cmkadr072541026, al señor Wilson Hernán Barbosa Cortez.

Que igualmente, en el referido proveído se inició investigación administrativa contra la empresa PRIMADERA S.A.S y contra el señor Libardo Román Pérez, en calidad de conductor del vehículo por transitar en horario no autorizado por la ley.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Libardo Román Pérez, el día 12 de abril de 2016 y por correo electrónico a la empresa PRIMADERA S.A.S, en la dirección ricardobenitez@admin.com, el día 19 de mayo de 2016.

Que mediante Auto SAA N° 0731 de septiembre 05 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, formuló cargos contra la empresa PRIMADERA S.A.S, así:

“CARGO ÚNICO: Incumplimiento del Decreto 165 de 2012. Por los siguientes hechos:

- Por transitar el vehículo tracto camión de placa SWM 154 el cual transportaba 25 metros cúbicos de madera nombre común Nauno, los cuales fueron decomisados el día 06 de abril del 2016, en la vía San Gil- Bucaramanga, kilómetro 04, sector pozo azul municipio san Gil Santander, en horario no autorizado por la ley. “

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la empresa PRIMADERA S.A.S, en la dirección ricardobenitez@admin.com, el día 23 de septiembre de 2016, previa autorización.

CONSIDERACIONES



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7238926 - 7238660
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 31 - 14
Edificio Párraga Oficina 301
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 815 7695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 815 7696
manesicas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 71 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2747609
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 0 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 815 7697
velez@cas.gov.co





Frente al caso que nos ocupa se tiene que esta Corporación mediante el Auto SAA N° 0112 de abril 08 de 2016, ordenó una serie de disposiciones, entre ellas el inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa PRIMADERA S.A.S y el señor Libardo Román Pérez, en calidad de conductor del vehículo de placas SWM154, tipo tracto camión, por transitar en horario no autorizado por la ley y posteriormente expidió el Auto SAA N° 0731 de septiembre 05 de 2016 en donde se formuló cargos contra la empresa PRIMADERA S.A.S, por el incumplimiento del Decreto 165 de 2012.

Es así que el hecho investigado y objeto de formulación de cargos fue el tránsito del vehículo tracto camión de placa SWM 154 el cual transportaba 25 metros cúbicos de madera nombre común Nauno, los cuales fueron decomisados el día 06 de abril del 2016, en la vía San Gil- Bucaramanga, kilómetro 04, sector pozo azul municipio san Gil Santander, en horario no autorizado por el Decreto departamental, siendo el fundamento jurídico para surtir las actuaciones de este despacho.

Que el Decreto N° 0165 del 26 de junio de 2012 "Por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales", textualmente establece:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibase la Movilización de madera y/o especies forestales, dentro del Departamento de Santander, de lunes a viernes, en el horario de **6:00 p.m. a las 6:00 a.m** y los fines de semana y días festivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la mencionada prohibición, será sancionado mediante el proceso verbal civil de policía capítulo V, del libro V del Código Departamental de Policía, con decomiso de la madera y/o las especies forestales, con o sin autorización o permiso de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: El conductor que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la mencionada prohibición, será sancionado mediante el proceso verbal civil de policía capítulo V, del libro V del Código Departamental de Policía, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inmovilización del vehículo hasta por setenta y dos (72) horas y su conducción a las oficinas de tránsito o policía del Municipio.

"(...)"

Que una vez realizado el análisis jurídico del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental precedente, se tiene que esta autoridad ambiental carece de competencia para adelantar cualquier actuación administrativa en la investigación adelantada contra el señor Libardo Román Pérez, en calidad de conductor del vehículo de placas SWM154 y contra la empresa PRIMADERA S.A.S, toda vez que como se dispuso en la norma presuntamente infringida, el hecho presuntamente constitutivo de infracción ambientales es la circulación en horario no autorizado, el cual debe ser investigado por las autoridades de policía y su correspondiente procedimiento será el proceso verbal vigente en su momento tal y como lo estableció el artículo tercero del Decreto N° 0165 del 26 de junio de 2012

Que en ese sentido esta Autoridad Ambiental al expedir los Autos SAA N° 0112 de abril 08 de 2016 y SAA N° 0731 de septiembre 05 de 2016, actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que el hecho investigado debía ser sancionado en el marco del Código de Policía y no de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la situación antes descrita se enmarca dentro de la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, como se reitera, esta Autoridad Ambiental no tenía competencia para conocer de la infracción reglada en el decreto departamental y menos en el procedimiento allí establecido.





02 NOV 2021

Que en ese sentido esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades en la revocación de sus propios actos administrativos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

248/21

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo anteriormente señalado se procederá a revocar los Autos referidos, ya que el objeto de la investigación es de competencia de las autoridades de policía. En ese sentido el procedimiento se encuentra viciado por un error de procedimiento y falta de competencia por parte de esta autoridad ambiental, configurándose la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, procederá este despacho a ordenar el archivo de la Carpeta 001-2010//02, en aplicación de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. De esta manera, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así las cosas, esta autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente, lo cual quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a



OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - Gu Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235660
Celular: (311) 2059075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 34
Edificio Feliz Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4097 - 4098
Celular: (310) 815 7095
cas@bucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cto 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 815 7496
mare@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 71 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742500
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7235925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 34
Barrio Aguileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157092
velez@cas.gov.co



los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Acuerdo 256 de fecha 26 de junio de 2014 en su artículo 24 numeral 2 y la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020 en su artículo 2, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los Autos SAA N° 0112 de abril 08 de 2016 y SAA N° 0731 de septiembre 05 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas que conforman la Carpeta 001-2010 // 02 y, en consecuencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo, cancélese el número de radicado del mismo dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor LIBARDO ROMÁN PÉREZ, quien puede ser ubicado en la carrera 104 A Bis N° 60-78 de Bogotá y a la empresa PRIMADERA S.A.S., representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en el Kilómetro 49 Carretera Central Norte, haciéndoles una entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental de Santander a efectos que bajo el marco de su competencia determine si obra mérito para iniciar investigación conforme al Decreto N° 0165 del 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental – C.A.S.

	CARPETA 001-2010 // 02 ISAGEN	Firma
Proyectó	Abg. Diana Carolina Gutiérrez Torres.	
Revisó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	
Vo Bo	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

